

41. CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LOS EJÉRCITOS EN CAMPAÑA

Firmada del 6 de julio de 1906

(Entró en vigor el 9 de agosto de 1907. Fue reemplazada por el Convención para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña del 27 de julio de 1929. No está en vigor)

(Lista de las Partes Contratantes)

Animados igualmente del deseo de disminuir, en lo que dependa de ellos, los males inseparables de la guerra, y queriendo, con este fin, perfeccionar y completar las disposiciones convenidas en Ginebra el 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos o enfermos de los Ejércitos en campaña; han resuelto ajustar un nuevo Convenio a este efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido lo que sigue.

CAPÍTULO PRIMERO *De los heridos y enfermos*

Artículo 1o. Los militares y las demás personas oficialmente agregadas a los ejércitos, que estuviesen heridos o enfermos, deberán ser respetados y cuidados, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante obligado a abandonar enfermos o heridos a su adversario, dejará en tanto que las circunstancias militares lo permitan, una parte de su personal y material sanitarios para contribuir al cuidado de aquéllos.

Artículo 2o. A reserva de los cuidados que hayan de facilitarse en virtud del artículo precedente, los heridos o enfermos de un ejército que cai-

gan en poder del otro beligerante, serán prisioneros de guerra y se les aplicarán las reglas generales del derecho de gentes que se refieren a los prisioneros.

Sin embargo, los beligerantes quedarán en libertad para estipular entre sí, con respecto a los prisioneros heridos o enfermos, cualesquiera cláusulas de excepción o de favor que juzguen útiles; y tendrán especialmente la facultad de convenir:

El canje, después de un combate, de los heridos dejados en el campo de batalla.

La repatriación, después de haberlos puesto en condiciones de ser transportados, o después de curados, de los heridos o enfermos que no quieran guardar como prisioneros.

La entrega a un Estados neutral, con el consentimiento de éste, de los heridos o enfermos de la parte contraria, para que los interne, hasta el fin de las hostilidades.

Artículo 3o. Después de cada combate, el dueño del campo de batalla tomará las medidas necesarias para encontrar y proteger a los heridos y a los muertos contra el pillaje, malos tratos y cualquier acto de profanación en éstos.

Cuidará, también, de que la inhumanación o la incineración de los cadáveres sera precedida de un examen minucioso de los mismos.

Artículo 4o. Cada beligerante enviará, siempre que sea posible, a las autoridades de su país o de su Ejército las señas o documentos militares de identificación encontrados sobre los cadáveres, y la filiación de los heridos o enfermos por él recogidos.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de la situación de los heridos o enfermos que tengan en su poder, en lo que se refiere a su internación, traslación, ingreso en los hospitales y defunciones ocurridas entre los mismos. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etcétera, que se encuentren en el campo de batalla o abandonados por los heridos o enfermos fallecidos en los hospitales y ambulancias sanitarias, para hacerlos llegar a poder de las personas interesadas, por conducto de las autoridades de su país.

Artículo 5o. La autoridad militar podrá hacer un llamamiento a los sentimientos humanitarios de los habitantes para que, bajo su inspección, recojan y cuiden a los militares heridos o enfermos, concediendo a las personas que hubiesen respondido a aquél una protección especial y ciertas inmunidades.

CAPÍTULO II

De las ambulancias y establecimientos sanitarios

Artículo 6o. Las ambulancias sanitarias (es decir, las que se destinan a acompañar a los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos sanitarios serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Artículo 7o. La protección debida a las ambulancias y establecimientos sanitarios cesará si se usa de ellos para realizar actos que perjudiquen al enemigo.

Artículo 8o. No se considerará como de naturaleza para privar a una ambulancia o establecimiento sanitario de la protección establecida por el artículo 6o.:

1o. El hecho de que el personal de la ambulancia o establecimiento sanitario esta armado y use de sus armas para su propia defensa o la de sus enfermos y heridos;

2o. El hecho de que, a falta de enfermeros armados, la ambulancia o el establecimiento estén guardados por un piquete o por centinelas provistos de una orden regular;

3o. el hecho de que se encuentren en la ambulancia o en el establecimiento armas y cartuchos cogidos a los heridos y que no se hayan entregado aún al servicio competente.

CAPÍTULO III

Del personal

Artículo 9o. El personal destinado exclusivamente al transporte y cuidado de los heridos y enfermos, así como a la administración de las ambulancias y establecimientos sanitarios, y los Capellanes agregados a los ejércitos serán respetados y protegidos en cualquier circunstancia, y si caen en poder del enemigo, no serán tratados como prisioneros de guerra.

Estas disposiciones se aplicarán al personal de guardia de las ambulancias y establecimientos sanitarios, en el caso previsto en el artículo 8o., número 2.

Artículo 10. Se asimilará al personal citado en el artículo precedente el de las sociedades de auxilios voluntarios, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que se emplee en las ambulancias y establecimientos sanitarios de los ejércitos; debiendo entenderse que quedará sometido a las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, bien sea en tiempo de paz o desde el comienzo o durante el curso de las hostilidades y en todo caso antes de que presten cualquier servicio efectivo, los nombres de las sociedades que haya autorizado para prestar su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de los ejércitos.

Artículo 11. Una sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar el concurso de su personal y ambulancias sanitarios a un beligerante más que con el previo asentimiento de su propio Gobierno y la autorización del mismo beligerante.

El beligerante que hubiera aceptado el auxilio está obligado, antes de utilizarlo, a notificarlo a su enemigo.

Artículo 12. Las personas que se designan en los artículos 9o, 10 y 11 continuarán, después de que hayan caído en poder del enemigo, desempeñando sus funciones bajo su dirección.

Cuando su concurso no sea ya indispensable, serán entregadas a su ejército o enviadas a su país en el plazo y por el itinerario compatibles con las necesidades militares.

Llevarán consigo entonces los efectos, instrumentos, armas y caballos que sean de su propiedad particular.

Artículo 13. El enemigo asegurará al personal mencionado en el artículo 9o., mientras esté en su poder, las mismas asignaciones y el mismo sueldo que al personal de igual graduación de su ejército.

CAPÍTULO IV

Del material

Artículo 14. Las ambulancias sanitarias volantes conservarán, si caen en poder del enemigo, su material, comprendiendo en éste el tiro, cualquiera que sea el medio de transporte, y el personal conductor.

Sin embargo, la autoridad militar competente tendrá la facultad de servirse de ellos para el cuidado de los heridos y enfermos; y la devolución del material tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario y, si fuera posible, al mismo tiempo.

Artículo 15. Los edificios y el material de los establecimientos sanitarios fijos quedarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán destinarse a otro uso, mientras sean necesarios a los heridos y enfermos.

Sin embargo, los Comandantes de las tropas de operaciones podrán disponer de ellos en caso de necesidades militares importantes, asegu-

rando antes la suerte de los heridos y enfermos que en los mismos se encuentren.

Artículo 16. El material de las sociedades de auxilios, admitidas en beneficio de la Convención y conforme a las condiciones establecidas por ella, se considerará como propiedad privada y, como tal, será respetado siempre, salvo el derecho de requisición reconocido a los beligerantes según las leyes y uso de la guerra.

CAPÍTULO V

De los convoyes de evacuación

Artículo 17. Los convoyes de evacuación serán tratados como las ambulancias sanitarias volantes, salvo las disposiciones especiales siguientes:

1a. El beligerante que interceptare un convoy podrá, si las necesidades militares lo exigen, deshacerlo, encargándose de los enfermos y heridos que el mismo conduzca.

2a. En este caso, la obligación de entregar el personal sanitario, prevista en el artículo 12, se hará extensiva a todo el personal militar encargado del transporte o de la custodia del convoy y provisto a este efecto de una orden regular.

La obligación de devolver el material sanitario, prevista por el artículo 14, se aplicará a los trenes de ferrocarriles y a los buques para la navegación interior especialmente organizados para las evacuaciones, así como al material para el servicio de carruajes, trenes y buques ordinarios que pertenezcan al servicio sanitario.

Los carruajes militares que no sean del servicio de sanidad, podrán ser capturados con sus tiros.

El personal civil y los diferentes medios de transporte, procedentes de la requisición, comprendido el material de ferrocarriles y de los buques utilizados para los convoyes, se someterán a las reglas generales del derecho de gentes.

CAPÍTULO VI

Del signo distintivo

Artículo 18. En prueba de consideración a Suiza, el signo heráldico de la Cruz Roja sobre fondo blanco, formado por inversión de los colores

federales, se conservará como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Artículo 19. Este emblema se ostentará en las banderas, brazales y en todo el material afecto al servicio sanitario, con el permiso de la autoridad militar competente.

Artículo 20. El personal que goce de la protección sancionada por los artículos 9o., en su párrafo 1, 10 y 11 llevará fijo en el brazo izquierdo un brazal con cruz roja sobre fondo blanco, entregado y sellado por la autoridad militar competente, con un certificado de identidad para las personas agregadas al servicio sanitario de los ejércitos y que no tengan uniforme militar.

Artículo 21. La bandera particular de la Convención no podrá ser enarbolada más que en las ambulancias y establecimientos sanitarios que ésta ordene respetar, y con el consentimiento de la autoridad militar. Se enarbolará juntamente con aquélla la bandera nacional del beligerante a quien pertenezca la ambulancia o establecimientos sanitarios.

Sin embargo, las ambulancias sanitarias que caigan en poder del enemigo, no enarbolarán más que la bandera de la Cruz Roja durante todo el tiempo que se encontraren en esta situación.

Artículo 22. Las ambulancias sanitarias de los países neutrales que, dentro de las condiciones previstas por el artículo 11, hayan sido autorizadas para prestar sus servicios, enarbolarán, con la bandera de la Convención, la nacional del beligerante a quien pertenezcan.

Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior les será también aplicable.

Artículo 23. El emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco y las palabras *Cruz Roja* o *Cruz de Ginebra* no se usarán, ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra, más que para proteger o señalar las ambulancias y establecimientos sanitarios y el personal y material protegidos por la Convención.

CAPÍTULO VII

De la aplicación y ejecución del Convenio

Artículo 24. Las disposiciones del presente Convenio no son obligatorias más que para la Altas Partes contratantes, en caso de guerra entre dos o varias de ellas. Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde

el momento en que una de las Potencias beligerantes no sea signataria del Convenio.

Artículo 25. Los Comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes proveerán a todos los detalles de ejecución de los artículos precedentes, así como en los casos no previstos, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme a los principios generales del presente Convenio.

Artículo 26. Los Gobiernos signatarios tomarán las medidas necesarias para instruir a sus tropas, y, especialmente, al personal protegido de las disposiciones del presente Convenio, y para hacerlas llegar a conocimiento de todos sus súbditos.

CAPÍTULO VIII

De la represión de los abusos y de las infracciones

Artículo 27. Los Gobiernos signatarios, cuya legislación no sea en la actualidad suficiente, se comprometen a adoptar o a proponer a sus Poderes legislativos las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el uso por los particulares o por las sociedades que no fueren de las autorizadas por el presente Convenio, del emblema o de la denominación de Cruz Roja o Cruz de Ginebra, especialmente con un fin comercial, como marcas de fábricas o de comercio.

La prohibición del emblema o de la denominación de que se trata producirá sus efectos a partir del momento fijado por cada legislación, y, lo más tarde, cinco años después de haber empezado a estar en vigor el presente Convenio. Desde el momento en que entre en vigor no será lícito adoptar como marca de fábrica o de comercio la que se oponga a esta prohibición.

Artículo 28. Los Gobiernos signatarios se comprometen igualmente a adoptar o a proponer a sus Poderes legislativos, en caso de insuficiencia de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y los malos tratos realizados en las personas de los heridos y enfermos de los ejércitos, así como para castigar, como usurpación de insignias militares, el uso indebido de la bandera y del brazal de la Cruz Roja por militares o particulares no protegidos por el presente Convenio.

Los Gobiernos signatarios se comunicarán, por conducto del Consejo Federal Suizo, las disposiciones relativas a esta represión, lo más tarde, dentro de los cinco años de la ratificación del presente Convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en Berna.

Se levantará, del depósito de cada ratificación, un acta, de la que una copia certificada conforme, se remitirá por la vía diplomática a todas las Potencias contratantes.

Artículo 30. El presente Convenio entrará en vigor, para cada Potencia, seis meses después de la fecha del depósito de su ratificación.

Artículo 31. El presente Convenio, debidamente ratificado, reemplazará al de 22 de agosto de 1864, en las relaciones entre los Estados contratantes.

El Convenio de 1864 queda en vigor en las relaciones entre las Partes que lo firmaron y que no ratifiquen el presente.

Artículo 32. El presente Convenio podrá firmarse, hasta el 31 de diciembre próximo, por las Potencias representadas en la Conferencia que se ha reunido en Ginebra el 11 de junio de 1906, así como por las Potencias no representadas en ella y que firmaron el Convenio de 1864.

Las Potencias que el 31 de diciembre de 1906 no hayan firmado el presente Convenio, quedarán en libertad para adherirse después.

Notificarán su adhesión por comunicación escrita, dirigida al Consejo Federal Suizo y trasladada por éste a todas las Potencias contratantes.

Las demás Potencias podrán solicitar su adhesión en la misma forma, pero su petición no surtirá efecto más que si, en el plazo de un año, a contar desde la notificación al Consejo Federal, éste no ha encontrado oposición en ninguna de las Potencias contratantes.

Artículo 33. Cada una de las partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. Esta denuncia no producirá efecto hasta un año después de la notificación hecha por escrito al Consejo Federal Suizo; éste comunicará inmediatamente la notificación a todas las demás partes contratantes.

Esta denuncia no tendrá valor más que respecto a la Potencia que la hubiera notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho en Ginebra, el 6 de julio de 1906, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Confederación Suiza, y del que copias certificadas conformes se remitirán por la vía diplomática a las potencias contratantes.